

## LA DEMOCRATIZACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN TAMAULIPECA

Alfonso RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ

SUMARIO: I. *Marco de referencia.* II. *Conclusiones.*

### I. MARCO DE REFERENCIA

La transición a la democracia en nuestro país avanza por un largo y complejo proceso iniciando, para algunos, en 1968, para otros en 1988 y algunos más lo plantean recientemente con las elecciones del 2 de julio de 2000. Sin duda alguna en el pasado proceso electoral, el pueblo votó por una opción diferente a la acostumbrada, lo que propició el inicio de un nuevo régimen; es decir, que el cambio se dio por voluntad del ciudadano, pensando que de esta forma se puede cambiar la conducción de nuestro país principalmente en las áreas económicas, políticas y sociales.

Desde la perspectiva anterior se piensa que la transición hacia un régimen verdaderamente democrático se construye en la diversidad, con la contribución de instituciones y ciudadanos preocupados por lograr ese avance en el cambio democrático por la vía del acuerdo pacífico pactado. Entendiéndose a la democracia misma como un orden social en el cual las decisiones mayoritarias de la población controlan las fuentes fundamentales del poder político, económico y social a nivel nacional y local y donde las minorías gozan de los derechos de representación y de las garantías para organizarse, defender sus ideas y convertirse eventualmente en mayoría.

Por eso debe de entenderse a la democracia como el único medio legítimo de dirimir las diferencias en el seno de la comunidad, así como la forma principal de decidir sobre el rumbo que tome la nación en su conjunto, lo que significa la búsqueda de un mejoramiento constante de las condiciones de vida de los mexicanos. Incluye, por ello, el respeto al

derecho de los ciudadanos a elegir a sus gobernantes; la expresión de la diversidad étnica, de género, cultural y social de la nación en todos los niveles de gobierno; la participación plena en las decisiones que afecten la vida colectiva a través de una pluralidad de partidos y asociaciones políticas con derechos iguales; la descentralización del poder y el establecimiento de sistemas eficaces de participación y canales de comunicación de la sociedad con sus autoridades, la posibilidad de la alternancia en el gobierno; la representatividad plena en el Congreso y en la toma de decisiones mediante una planeación democrática; el control y evaluación de las políticas públicas y la defensa de la vigencia efectiva de las libertades y garantías individuales.

Para tal efecto proponemos reformas a la Constitución política local, en materia de integración de cabildos, mismas que consideramos se acercan al modelo democrático de participación política que marca nuestra Constitución general.

Al igual que nuestro sistema de gobierno democrático exige un perfeccionamiento constante, también las instituciones del mismo la deben impulsar, esto conlleva a tener organismos políticos y sociales con una mayor fortaleza y confianza en la que, la ciudadanía pueda en un momento dado exigir la transparencia de los actos tanto de las acciones gubernamentales como de sus instituciones.

Por ello, se debe pensar en la insertación del plebiscito, el referéndum y la revocación del mandato por parte del gobernado.

En el caso de las figuras de democracia participativa, tales como: el plebiscito, revocación del mandato, referéndum e iniciativa popular, recomendamos ampliamente su inclusión, particularmente de la revocación del mandato, pues se encuentra ya incluido en la Constitución política de 26 estados de la República. En estas entidades, la revocación del mandato es un mecanismo indirecto de la ciudadanía empleado para destituir particularmente al representante popular de los ayuntamientos por medio del voto de las dos terceras partes del Congreso local. En cuanto a sus alcances, se distinguen los estados de Chihuahua y Yucatán, en el primero porque son los ciudadanos quienes, mediante consulta pueden quitar el mando, además de los miembros de la comuna, al gobernador y a los diputados. En el segundo, además de los anteriores, también pueden ser destituidos los magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

La iniciativa popular, presenta una variante en nuestra entidad, incluida en el artículo 64, fracción V, de la Constitución local, que concede el

derecho de iniciativa a los ciudadanos por conducto de sus diputados. Ésta es una prerrogativa que se asemeja a la iniciativa popular pues la dependencia del ciudadano con relación a sus diputados, coarta el ejercicio pleno de la ciudadanía para presentar propuestas legislativas nacidas del pueblo.

En el caso del referéndum y el plebiscito, ambas inexistentes en el actual marco jurídico local, señalamos que el referéndum es un mecanismo de la democracia directa utilizado en los estados de Chihuahua, Guerrero, Jalisco, Querétaro, San Luis Potosí y Tlaxcala. En San Luis Potosí, por ejemplo, la instancia que organiza el proceso de referéndum es el Consejo Estatal Electoral y procede en el caso de reformar la legislación electoral. Ésta es una facultad tanto de los ciudadanos como del gobernador.

El plebiscito es aplicado en los estados de Baja California, Chihuahua, Jalisco, San Luis Potosí, Tlaxcala y Distrito Federal. Salvo en el estado de Baja California donde el Congreso local es el órgano encargado de organizarlo, en las demás entidades ésta es una facultad del órgano estatal electoral. Por ejemplo, en el estado de Chihuahua, el plebiscito se aplica cuando el gobernador, el Congreso o el municipio realizara actos trascendentes para la vida pública. Asimismo ocurre en San Luis Potosí. En Jalisco y el Distrito Federal, solamente procede cuando el Poder Ejecutivo realice actos trascendentes para el interés social de la comunidad.

Asimismo, se recomienda se incluya en la Constitución tamaulipeca la figura del diputado de mayoría relativa.

En efecto, dadas las condiciones de la conformación de distritos electorales que provee nuestra Constitución política, se presentan siempre que exista una votación para elegir diputados serias injusticias, ya que mientras en un distrito electoral se elige a un diputado con tan sólo 10 o 12 mil votos, en otros un candidato a diputado puede perder con más de 30 mil votos, tal es el caso concreto de los distritos cuarto, que comprende los municipios de Jaumave, Bustamante, Miquihuana, Palmillas y Tula con el primer distrito que corresponde a Tampico zona sur o con el segundo distrito que corresponde a ciudad Madero, por lo que en tales circunstancias resulta incongruente que se permita ascender al Congreso del estado a diputados con tan escasa votación y no se tomen en cuenta a los que obtuvieron de 300 a 400% más de votos pero perdieron mayoritariamente.

Lo que se propone concretamente es crear la figura del diputado por mayoría relativa, limitándose exclusivamente a 6; es decir, que los 6 candidatos a diputados que obtuvieran mayor votación en todo el estado, aunque perdieran la votación por mayoría se integrarían al Congreso del estado.

Con la anterior medida también se daría un equilibrio en dicho Congreso, pues actualmente se integra con 19 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, y 13 electos según el principio de representación proporcional, por lo que al agregarle 6 diputados de primera minoría, se elevaría también a 19 diputados elegidos en forma indirecta, que harían contra peso con los 19 diputados de mayoría relativa.

La figura del diputado de mayoría relativa tiene su origen en la Ley Federal Electoral que tiene contemplado por las mismas causas, precisamente, al senador de mayoría relativa, por lo que, para incluir esta nueva figura, deberá modificarse el artículo 16 constitucional.

Por lo antes expuesto nos permitimos proponer reformas, modificaciones y adiciones a los artículos 7o., 25, 26 y 27 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

Artículo 7o. Son derechos de los ciudadanos tamaulipecos:

I. Intocada

II. *Idem.*

III. *Idem.*

IV. *Idem.*

V. *Idem.*

VI. Votar en los procesos de plebiscito, referéndum y revocación del mandato.

a) *Del plebiscito.* Se entiende por plebiscito la consulta al gobernado para que expresen su previa aprobación o rechazo a un acto o decisión de los poderes Ejecutivo o Legislativo, o bien de los ayuntamientos, que sean considerados como trascendentales para la vida pública del estado o de los municipios, según sea el caso, o para la creación o supresión de municipios.

Podrán someterse a plebiscito, los actos o decisiones de carácter general del gobernador del estado que se consideren como trascendentes en la vida pública de esta entidad federativa y los actos o decisiones de gobierno de las autoridades municipales que se consideren trascendentes para la vida pública del municipio de que se trate.

La solicitud para someter un acto o decisión de gobierno a plebiscito deberá observar los siguientes requisitos:

- a) Dirigirse al Instituto Estatal Electoral.
- b) La denominación de la autoridad o los nombres de los electores solicitantes. En este último caso, la correspondiente solicitud deberá ir firmada por los electores y acompañarse copia certificada de su credencial para votar.
- c) El acto o decisión de gobierno que se pretende someter a plebiscito, y
- d) La exposición de los motivos o razones por las cuales el acto o decisión se considera de importancia trascendente para la vida pública del estado o del municipio, según sea el caso y, asimismo, las razones por las cuales en concepto del solicitante el acto o decisión deba someterse a consulta de los electores.

Recibida la solicitud, el Instituto Estatal Electoral, por medio de su Junta Estatal Electoral calificará su procedencia en un término de 8 días hábiles contados a partir del día siguiente a su presentación para dictaminar su procedencia.

Si el acto o decisión es trascendente para la vida pública del estado o municipio según sea el caso. Si lo desestima como trascendente y no ordena la consulta, su decisión será recurrible ante el Tribunal Estatal Electoral de acuerdo a lo que dispone esta ley.

Los electores se limitarán a votar por un “sí” o por un “no” el acto o decisión de gobierno sometido a su consideración.

b) *Del referéndum.* Se entiende por referéndum el procedimiento mediante el cual los ciudadanos del estado o municipio, según sea el caso, manifiestan su aprobación o desaprobación con respecto a leyes, bandos de policía y buen gobierno, reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general expedidas por los ayuntamientos o reformas o adiciones a la Constitución política del estado, excepto las de carácter tributario o fiscal.

El referéndum es abrogatorio o derogatorio. Será abrogatorio cuando se objete por completo el ordenamiento correspondiente. Será derogatorio cuando se objete sólo una parte del total del articulado del mismo.

La solicitud para promover un referéndum deberá presentarse por escrito y cumplir además con los siguientes requisitos:

- a) Dirigirse al Instituto Estatal Electoral.
- b) Indicar con precisión la ley, el reglamento municipal o la reforma o adición a la Constitución del estado que se objete o, en su caso, el o los artículos objetados debidamente individualizados.
- c) Las razones por las cuales el ordenamiento o parte de su articulado deban someterse a la consideración del electorado, y
- d) Tratándose de reformas o adiciones a la Constitución del estado promoverse cuando menos por el diez por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del estado. En los demás casos, el porcentaje reque-

rido será de por lo menos el cuatro por ciento del total de los electores del estado o del municipio, según sea el caso. En ambos supuestos, los promoventes designarán a las personas que los representen en común.

Recibida la solicitud, el Instituto Estatal Electoral, por medio de su Junta Estatal Electoral, calificará su procedencia en un término no mayor a ocho días hábiles que se contarán a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud. Para tal efecto, el Instituto analizará de oficio lo siguiente:

- a) Si el número de electores promoventes alcanza el porcentaje requerido, y
- b) Si el ordenamiento objetado es susceptible de someterse a referéndum de acuerdo a las disposiciones relativas de la Constitución del estado y de esta ley.

Si la solicitud no cumple con los requisitos a que se contrae este artículo, el Instituto, de oficio, declarará improcedente la solicitud. Si el Instituto no determina su procedencia en el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la solicitud se considerará aceptada.

La resolución del Instituto que declara la improcedencia del referéndum podrá ser impugnada ante el propio Instituto a través del recurso de reconsideración, que podrá ser interpuesto por los promotores de la solicitud o sus legítimos representantes, en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución impugnada.

La admisión de la solicitud de referéndum no tendrá efecto suspensivo sobre el ordenamiento objetado.

El voto será libre, secreto y obligatorio. Votarán por un “sí” los electores cuya voluntad sea que la ley u ordenamiento quede vigente y por un “no” los que estén a favor de que el ordenamiento objetado sea derogado, total o parcialmente, según sea el caso.

La ley, bandos de policía y buen gobierno, reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general expedidos por los ayuntamientos o reformas o adiciones a la Constitución política del estado que hayan sido objetados, quedarán ratificados si más del cincuenta por ciento de los ciudadanos que participen en el referéndum emite su opinión favorable a ellos. En caso contrario, serán derogados y no podrán ser objeto de nueva iniciativa antes de dieciocho meses tratándose de leyes, bandos de policía y buen gobierno, reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general, expedidos por los ayuntamientos y dos años tratándose de reformas o adiciones a la Constitución política del estado.

El Instituto Estatal Electoral efectuará el cómputo de los resultados y ordenará su publicación en el periódico oficial del estado. Asimismo, ordenará la publicación del texto del ordenamiento que haya sido ratificado y, en su caso, remitirá al Congreso o a su diputación permanente el texto

del que no lo haya sido, para que proceda a su derogación a más tardar dentro de los treinta días siguientes a su recepción.

Si el Congreso no se encontrare en sesiones ordinarias, la diputación permanente convocará a un periodo extraordinario de sesiones en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación que le haga el Instituto Estatal Electoral, a fin de que el Congreso proceda a la derogación del ordenamiento que no haya sido ratificado.

Si el Congreso del estado no deroga y ordena la publicación del decreto correspondiente en el término a que se refiere el párrafo I de este artículo, el Instituto Estatal Electoral ordenará la publicación del resultado del referéndum, mismo que surtirá efectos como si lo hubiere hecho el Congreso.

c) *De la revocación del mandato popular.* Se entiende por revocación del mandato de los funcionarios públicos electos mediante el voto, el procedimiento por el cual los ciudadanos del estado, los distritos, municipios, según sea el caso, manifiestan su voluntad de destituir de su cargo a un ciudadano electo popularmente.

Es procedente la revocación cuando haya transcurrido la tercera parte o más del periodo para el cual fue electo el funcionario.

La solicitud de revocación deberá estar suscrita cuando menos por el 10 por ciento de los ciudadanos del estado, el distrito, el municipio, o la sección, según se trate de remover, respectivamente, al gobernador, los diputados, los presidentes municipales, regidores o síndicos.

La solicitud para promover la revocación de un funcionario público electo mediante el voto podrá presentarse tan pronto como haya transcurrido una tercera parte del periodo que para cada caso establezca la Constitución política del estado; y cumplir además con los siguientes requisitos:

a) Dirigirse al Instituto Estatal Electoral.

b) Identificar al funcionario o funcionarios de elección popular. En este caso, la solicitud deberá ir firmada por los ciudadanos y acompañada de copia, de ambas caras, de su credencial de elector para votar.

c) La causa o causas por virtud de las cuales inician el proceso de revocación. Para este efecto, los iniciadores del proceso deberán invocar las causas previstas en la legislación aplicable; en el caso de gobernador y diputados, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Tamaulipas para la procedencia de juicio político y en los casos de presidentes municipales, síndicos y regidores, en el Código Municipal para el estado.

Recibida la solicitud el Instituto Estatal Electoral, por medio de su Junta Estatal Electoral, calificará su procedencia en un término no mayor a ocho días hábiles que se contarán a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud. Para tal efecto el Instituto Estatal Electoral analizará de oficio lo siguiente:

a) Si la solicitud se ha promovido con posterioridad a que haya transcurrido una tercera parte del periodo constitucional para el cual fue electo el funcionario sujeto a remoción.

b) Si el número de ciudadanos promoventes alcanza el porcentaje requerido.

c) La expresión de causas que se invocan para solicitar la revocación, requisito sin el cual se desechará de oficio.

Si la solicitud no cumple con los requisitos señalados en este artículo, el Instituto Estatal Electoral, de oficio, la declarará improcedente. Si el Instituto Estatal Electoral no acuerda y determina su procedencia en el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la solicitud se considerará aceptada.

Una vez admitida la solicitud, se ordenará la consulta de inmediato, de acuerdo a los siguientes plazos:

a) Si afecta al gobernador del estado, dentro de los 60 días posteriores a dicha declaración.

b) Si afecta a uno o más diputados, dentro de 45 días posteriores a dicha declaración.

c) Si afecta a un presidente municipal, presidente seccional, regidor o síndico dentro de los 30 días posteriores a dicha declaración.

El voto será libre, secreto y obligatorio. Votarán por un “sí” los electores cuya voluntad sea que se revoque el mandato conferido al funcionario de que se trate, y por un “no” los que estén a favor de que continúe en el cargo para el cual fue electo.

Para que la revocación surta sus efectos de destitución, se requerirá una votación emitida superior al número de sufragios que el funcionario impugnado obtuvo para triunfar en las elecciones. En caso contrario, quedará ratificado y ya no podrá ser objeto de un nuevo procedimiento revocatorio.

El Instituto Estatal Electoral efectuará el cómputo del resultado y ordenará su publicación en el periódico oficial del estado. Asimismo, ordenará se publique que ha procedido la revocación a efecto de que conforme a la ley se proceda a sustituir al funcionario. Para el caso de que la revocación haya sido rechazada, igualmente se procederá a su publicación en el periódico oficial del estado. Si se impugnan los resultados el Tribunal Estatal Electoral, en lo conducente, acatará lo establecido en este artículo.

*Artículo 25.* El ejercicio de las...

Las legislaturas del estado se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa, primera minoría y de representación proporcional en los términos que señale la ley.

*Artículo 26.* El Congreso del estado se integrará por 19 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, con 6 diputados electos por el principio de primera minoría y con 13 diputados que serán electos según el



principio de representación proporcional y el sistema de listas estatales, votadas en la circunscripción plurinominal que constituye la entidad.

Se deroga el segundo párrafo.

*Artículo 27.* La elección...

I. Intocada .

II. Se deroga.

III. A todos los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 2% del total de la votación emitida, se les asignará una diputación.

IV. Para la asignación de las diputaciones de representación proporcional que resten después de deducidas las utilizadas en la fracción III, se estará a las reglas y fórmulas que la ley establezca para tales efectos.

V. Ningún partido político podrá contar con más del sesenta por ciento de diputados por los tres principios.

VI. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por los tres principios que representen un porcentaje del total de la cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento.

VII. Los diputados electos según el principio de representación proporcional se asignarán en el orden en que fueron registrados en las listas estatales de cada partido político.

## II. CONCLUSIONES

1. Que en Tamaulipas no podemos estar ajenos a la transición democrática que se vive actualmente en el país, y que por consiguiente es necesario que se realice una reforma a nuestra Constitución que allane el camino hacia este propósito.
2. Que el marco normativo actual carece de aspectos sustantivos propios del avance político democrático tales como las figuras propias de la democracia participativa: plebiscito, revocación del mandato, iniciativa popular y referéndum.
3. Que asistimos a una época de incesantes cambios, de profundas transformaciones, a una etapa de transiciones en todos los aspectos de la sociedad mexicana. En donde los problemas y soluciones de la transición a la democracia en la sociedad nacional y estatal pasarán por

la influencia de los medios de comunicación impresa, radiofónicos y electrónicos, porque sin medios informativos no habría democracia

4. Se propone el diputado de mayoría relativa, ya que con la inserción de esta nueva figura política de Diputado, estaríamos entrando a una nueva etapa democrática en nuestro estado aún cuando ya el COFIPE la contempla en la figura del senador de primera minoría.

Con dicha reforma, lo que pretenderíamos reconocer es el derecho del partido político y candidato postulado, de acceder al Congreso del estado por el esfuerzo realizado en la competencia electoral, ya que debemos considerar como injusto que un candidato que pierde por una mínima diferencia en un distrito electoral; no pueda acceder a un espacio dentro de la integración del Congreso del estado. Además de que dicho sistema haría más participativos tanto a partidos políticos como a candidatos. Y podríamos contribuir a abatir en parte el abstencionismo, que dicho sea de paso, en nuestro estado es de los más altos, porcentualmente hablando.